



# Asamblea General

Distr. general  
12 de julio de 2019  
Español  
Original: árabe, español, inglés

---

## Septuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 77 de la lista preliminar\*

### Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

## Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

### Información y observaciones recibidas de los Gobiernos

### Informe del Secretario General

## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos en su 53er período de sesiones, celebrado en 2001. En su resolución [56/83](#), de 12 de diciembre de 2001, la Asamblea General tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos aprobados por la Comisión, cuyo texto figuraba en el anexo de esa resolución, y los señaló a la atención de los gobiernos sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según correspondiera.

2. En sus resoluciones [59/35](#), de 2 de diciembre de 2004, [62/61](#), de 6 de diciembre de 2007, [65/19](#), de 6 de diciembre de 2010, y [68/104](#), de 16 de diciembre de 2013, la Asamblea General solicitó al Secretario General que invitara a los Gobiernos a presentar sus observaciones por escrito sobre medidas futuras relativas a los artículos. Tras examinar las observaciones por escrito recibidas de los Gobiernos<sup>1</sup> y las compilaciones de decisiones preparadas por el Secretario General<sup>2</sup>, la Asamblea, en su resolución [71/133](#), de 13 de diciembre de 2016, siguió reconociendo la importancia y utilidad de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos, y una vez más señaló los artículos a la atención de los Gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera. La Asamblea General pidió nuevamente al Secretario General que invitara a los gobiernos a presentar sus observaciones por escrito sobre cualquier medida futura relacionada con los artículos y le solicitó

---

\* [A/74/50](#).

<sup>1</sup> Véanse [A/62/63](#) y Add.1, [A/65/96](#) y Add.1, [A/68/69](#) y Add.1 y [A/71/79](#).

<sup>2</sup> Véanse [A/62/62](#) y Add.1, [A/65/76](#), [A/68/72](#) y [A/71/80](#) y Add.1.



también que actualizara la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos. Además, la Asamblea decidió seguir examinando, en su septuagésimo cuarto período de sesiones, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y con miras a tomar una decisión, la cuestión de una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos o la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera, sobre la base de los artículos.

3. Mediante notas verbales de fechas 16 de enero de 2017 y 8 de enero de 2018, el Secretario General invitó a los Gobiernos a que, a más tardar el 1 de febrero de 2019, presentaran sus observaciones por escrito respecto de cualquier medida ulterior relacionada con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En esas notas también invitó a los Gobiernos a presentar información sobre las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos.

4. Al 21 de junio de 2019, el Secretario General había recibido observaciones por escrito de Austria (de fecha 1 de febrero de 2019), El Salvador (de fecha 28 de enero de 2019), Portugal (de fecha 14 de marzo de 2019), Qatar (de fecha 27 de julio de 2018), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de fecha 4 de febrero de 2019) y el Sudán (de fecha 20 de octubre de 2017).

## **II. Observaciones sobre las medidas futuras que deban adoptarse en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos**

### **Austria**

[Original: inglés]  
[1 de febrero de 2019]

En opinión de Austria, la recopilación de información sobre las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es un instrumento muy útil y su actualización debería continuar en el futuro. La información sobre la práctica de los Estados en este sentido también constituye una indicación sobre si los Estados aceptan los artículos, lo que a su vez ayudará a evaluar las perspectivas en lo que respecta a la ratificación y la aceptación de una posible convención futura.

Austria, en principio, estaría a favor de la aprobación de una convención y está dispuesta a participar en las deliberaciones en ese sentido con los Estados interesados. Sin embargo, toda labor futura sobre una convención tendría que asegurarse de que se preservarán la estructura y el equilibrio actuales del proyecto de artículos y de que se evitará un nuevo debate sobre sus disposiciones sustantivas. Solo se debería seguir adelante con un proyecto de convención si existen perspectivas realistas de una ratificación y aceptación amplias de una convención de esa índole.

## El Salvador

[Original: español]  
[28 de enero de 2019]

El presente informe se presenta en atención a la resolución 71/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se titula “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, en la que se continúa invitando a los gobiernos a que formulen comentarios sobre las medidas futuras que deban adoptarse en relación con los proyectos de artículos que hacen referencia a la temática en estudio e invita también a presentar información sobre su práctica al respecto.

La República de El Salvador reitera su posición en cuanto a que reconoce la importancia de los artículos sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos, los cuales constituyen el resultado de una ardua y metódica labor de codificación y desarrollo progresivo llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional, con la participación de importantes juristas y expertos.

Consideramos que el contenido de dichos artículos responde a la cristalización de la responsabilidad del Estado como un principio de derecho internacional y que la adopción de un instrumento vinculante en la materia permitirá obtener una mejor tutela de los distintos modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado; por lo que al codificarse en una convención, deviene en fuente de derecho y proyecta un mayor grado de obligatoriedad e incidencia sobre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados de la sociedad internacional contemporánea.

En el caso de El Salvador, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en su jurisprudencia que los tratados internacionales, al entrar en vigencia, constituyen leyes de la República (artículo 144 de la Constitución); por lo que, en el sistema jurídico salvadoreño, los tratados continúan siendo la fuente de derecho internacional por antonomasia, pero una vez que aquellos se internan al ordenamiento jurídico, constituyen leyes secundarias y aun dentro de esta categoría, los tratados internacionales gozan de un rango superior al de las leyes del derecho interno (Proceso de inconstitucionalidad 10-2000, sentencia de fecha 11 de noviembre de 2003).

Así, teniendo en cuenta la incidencia que tienen los instrumentos jurídicos internacionales sobre el ordenamiento jurídico interno, nuestro Estado reconoce los efectos que derivan de las convenciones, protocolos o tratados que se ratifican tanto a nivel internacional como a nivel interno en nuestro país.

Por tanto, en torno a la temática que nos ocupa, reafirmamos nuestro apoyo a la celebración de una conferencia internacional con el objeto de elaborar una convención sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, lo cual, generará efectos más duraderos y beneficiosos que los que se pueden alcanzar con instrumentos no vinculantes.

## Portugal

[Original: inglés]  
[14 de marzo de 2019]

El tema titulado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” ha figurado en el programa de la Sexta Comisión desde su 56º período de sesiones, celebrado en 2001. En ese momento la Asamblea General hizo notar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y lo señaló a la atención de los gobiernos, sin perjuicio

de la cuestión de su futura aprobación o de la adopción de otro tipo de medida, según correspondiera. Desde el 56º período de sesiones el tema ha figurado en el programa de la Sexta Comisión cada tres años y se ha debatido en sesión plenaria y en un grupo de trabajo desde el sexagésimo quinto período de sesiones. Por solicitud de la Asamblea General, el Secretario General preparó y ha estado actualizando la recopilación de decisiones de cortes, tribunales y otras entidades internacionales relativas a los artículos, con miras a que los Estados puedan evaluar y analizar la aceptación y aplicación de los artículos, tanto de manera individual como en su conjunto, en el seno de la comunidad jurídica.

Dieciocho años después de la introducción de este tema en el programa, debemos reconocer que el debate ha quedado estancado y atrapado entre dos posiciones opuestas, cada una de ellas representada por un grupo de Estados: una que considera que este es el momento para empezar a avanzar hacia una convención, y la otra que estima que la negociación de una convención podría, de alguna manera, obrar en desmedro de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema y que los artículos deberían permanecer en su forma actual. Cabe señalar que un número considerable de Estados no ha intervenido en el debate. Por lo tanto, a menos que se añadan nuevos elementos al debate, hay poca o ninguna posibilidad de que en el próximo período de sesiones de la Asamblea General se pueda avanzar en cuanto a este tema.

La posición de Portugal sobre esta cuestión es bien conocida: los artículos han pasado por un largo período de deliberaciones y de maduración y existe un acervo de práctica y jurisprudencia en relación con los artículos, por lo que ha llegado el momento de lograr un consenso para avanzar hacia la negociación de una convención. Una convención proporcionaría al sistema internacional unas normas claras sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, entre otros, la amenaza y el uso de la fuerza en violación de la Carta de las Naciones Unidas, las violaciones de los derechos humanos y la explotación ilegal de los recursos naturales. Las demás opciones de procedimiento, por ejemplo, consignar los artículos en el anexo de una resolución, no condicen con la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema. Debemos recordar que no se trata de un “nuevo” tema del programa, pues la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos fue uno de los primeros temas que se inscribieron en el programa de la Comisión de Derecho Internacional en 1948, es decir, hace 71 años.

También creemos que el estancamiento y el constante aplazamiento de una decisión pueden hacer pensar que la Sexta Comisión está paralizada y que le va siendo imposible debatir seriamente y de manera creativa los resultados de la labor de la Comisión de Derecho Internacional. La inacción también puede tener un efecto negativo sobre los artículos. Por el solo hecho de la inacción, la comunidad de los Estados está indicando que no tiene interés en el tema o que este no es pertinente, y ello bien puede incidir en lo que se ha llamado el “desarrollo orgánico” de los artículos. El septuagésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas ofrecerá una excelente oportunidad para enviar una señal positiva respecto de este tema.

Por dicha razón, estimamos que el debate en el próximo período de sesiones debe centrarse en analizar y enfrentar abiertamente los puntos de desacuerdo entre ambos grupos de Estados y explorar soluciones para superarlos, en lugar de reiterar, una vez más, posiciones de principio bien conocidas. En el curso de los años, se han mencionado y señalado ciertas cuestiones, pero nunca ha habido un momento adecuado para debatirlas a fondo y cabe preguntarse si el riesgo de un número reducido de ratificaciones es real. Cuando se examina el tema, ¿tienen importancia las diferencias entre los sistemas de derecho civil y el common law?, y en caso afirmativo, ¿en qué medida? ¿Impartiría una convención mayor autoridad a los artículos? ¿Son de tal entidad los riesgos para la reputación de la Sexta Comisión?

Reconocemos y entendemos las preocupaciones expresadas por algunos Estados sobre la posible incertidumbre de convocar a una conferencia diplomática y acerca de los posibles efectos negativos de un proceso de negociación sobre el texto de los artículos en su forma actual que, de alguna manera, causaran “perjuicio” o echaran por tierra la labor de la Comisión, especialmente en aquellos aspectos que resultaron polémicos en primera lectura. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional no es un órgano legislativo; los Estados sí lo son. Por ende, por encomiables que sean, los artículos no son intocables y los Estados pueden negociar algunos de ellos, si así lo desean.

Con todo, creemos que esos peligros pueden reducirse al mínimo si se define muy claramente el alcance de la conferencia, esto es, negociar únicamente los artículos que no constituyen derecho internacional consuetudinario y que no estén consensuados, y realizar trabajos preparatorios amplios y participativos. Ese proceso de negociación es la mejor manera de abordar las cuestiones sustantivas pendientes, colmar las posibles lagunas y dar a todos los Estados un sentimiento de implicación en el resultado final del proceso.

## **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]  
[4 de febrero de 2019]

El Reino Unido considera que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es uno de los proyectos más importantes que la Comisión de Derecho Internacional ha elaborado. Algunos aspectos de los artículos siguen siendo muy influyentes, como se pone de manifiesto en los fallos de las cortes y tribunales internacionales y nacionales en los que se hace referencia a ellos, así como el recurso que tienen a ellos los gobiernos en la formulación de sus dictámenes jurídicos. Sin embargo, tras una detenida reflexión sobre los artículos, el Reino Unido mantiene su opinión de que por su propia amplitud, tanto en lo que respecta a su alcance como a su formulación, es aún prematuro afirmar que reflejan la totalidad del derecho internacional consuetudinario o un consenso firme de opiniones entre los Estados. Sigue existiendo una variada gama de opiniones de los Estados sobre diversas cuestiones.

El Reino Unido, en ocasiones anteriores ante la Sexta Comisión, ha señalado los riesgos que implicaría seguir adelante con miras hacia una convención que codificara los artículos. Es decir, dicho curso de acción bien podría alterar el equilibrio que con tanto cuidado se logró cuando se redactaron los artículos y podría provocar nuevas divergencias y diferencias de opinión al punto de obrar en desmedro de la coherencia misma que los artículos tratan de instituir, un desenlace que el Reino Unido querría evitar. El Reino Unido, aunque sigue teniendo muy presentes esos riesgos, está dispuesto a participar en las deliberaciones en el seno de la Sexta Comisión y a examinar las opciones para avanzar en los artículos, incluida la posibilidad, en el momento apropiado, de celebrar negociaciones con miras a una convención.

### **III. Observaciones en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos**

#### **Qatar**

[Original: árabe]  
[27 de julio de 2018]

En el proyecto no se elucidan los principios que rigen la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ni tampoco se mantiene una distinción entre esos principios y las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación pueda entrañar responsabilidad internacional.

En el proyecto no se determinan ni cuándo se produce o se ha producido una violación de una obligación internacional por un Estado ni tampoco el plazo durante el cual esta se produce o se ha producido.

Tampoco se explicitan las circunstancias en las que un Estado puede ser responsable del comportamiento de otro Estado que sea incompatible con una obligación internacional de este último.

El proyecto no establece qué requisitos previos de procedimiento deberían darse para que un Estado pudiera invocar la responsabilidad de otro Estado, ni las circunstancias en las que podría perderse ese derecho a invocar tal responsabilidad.

El proyecto no explica si un Estado tiene derecho a responder a la violación de una obligación internacional adoptando contramedidas destinadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado responsable, ni determina en qué circunstancias.

Los artículos solo tratan de la responsabilidad de los Estados por un comportamiento internacionalmente ilícito. Pueden existir casos en que los Estados incurran en obligaciones de indemnizar por las consecuencias perjudiciales de un comportamiento que no está prohibido, y que incluso puede estar expresamente permitido, por el derecho internacional (por ejemplo, la indemnización por bienes debidamente expropiados con fines de utilidad pública). Estos requisitos de indemnización o de restauración pueden entrañar obligaciones primarias; si no cumplieran esas obligaciones, los Estados podrían incurrir en responsabilidad internacional por comportamiento ilícito. Sin embargo, el proyecto no aborda esa cuestión.

El proyecto de artículos se refiere solo a la responsabilidad de los Estados por un comportamiento internacionalmente ilícito, y deja a un lado las cuestiones de la responsabilidad de las organizaciones internacionales; no obstante, estas últimas son personas con arreglo al derecho internacional general y están sujetas a sus disposiciones.

#### **El Sudán**

[Original: árabe]  
[20 de octubre de 2017]

Como miembro de la comunidad internacional, el Sudán está comprometido con la resolución [56/83](#) de la Asamblea General sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Desea, sin embargo, poner de relieve algunos

artículos que podrían plantear problemas en caso de ser invocados por los tribunales internacionales, a saber:

1. En el primer apartado del artículo 2 es preciso enunciar criterios claros respecto de las acciones u omisiones que entrañen la responsabilidad de un Estado en virtud del derecho internacional.

2. Con respecto al artículo 5, titulado “Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público”, el comportamiento de personas o entidades que no pertenecen a los órganos del Estado es un asunto de derecho interno. Atribuir ese comportamiento al Estado y declarar responsable a este último obraría en desmedro del principio de que el derecho internacional y el derecho nacional del Estado son complementarios.

3. En varias partes, los artículos no establecen distinción alguna entre personas o grupos de personas. Ello podría causar complicaciones para los tribunales internacionales si se tiene en cuenta el conflicto entre las jurisdicciones nacional e internacional. Incluso en el caso de un comportamiento de las personas físicas que se atribuya a los Estados, el fundamento más seguro para su enjuiciamiento es la administración de justicia nacional, y no la internacional.

4. El artículo 10 dispone que el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole se considerará hecho del Estado. Se debería volver a examinar esa idea. El derecho internacional reconoce esos movimientos insurreccionales solo cuando tienen un liderazgo reconocido y un uniforme distintivo y han iniciado un proceso de negociación con el Estado. El Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos-Irán afirmó ese criterio en la causa *Rankin c. la República Islámica del Irán* en 1987. Al considerar si tenía competencia para examinar la causa, decidió que su competencia no se extendía a los daños y perjuicios resultantes de las acciones de las manifestaciones populares que tuvieron lugar durante la revolución islámica en el Irán, y que esas manifestaciones no constituían un acto del Gobierno del Irán que entrañara responsabilidad internacional. Esa conclusión estableció la condición, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, de que un Estado puede ser considerado responsable solo por los actos ilícitos que se le puedan atribuir. Por consiguiente, no se ha determinado que el Gobierno del Sudán tenga responsabilidad alguna por el comportamiento de movimientos insurreccionales, cualesquiera que sean, en su territorio.

5. El artículo 32 reza como sigue: “El Estado responsable no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte”. Se debería volver a examinar esa disposición. El derecho internacional complementa el derecho interno, y existen numerosas convenciones que alientan a los Estados a tomar medidas a nivel nacional. El derecho interno es, por lo tanto, el marco de referencia apropiado en relación con el comportamiento de movimientos que organizan una insurrección contra sus Estados. Por consiguiente, el Sudán llevó a juicio las acciones del movimiento armado que atacó Jartum el 28 de mayo de 2008, de conformidad con el derecho penal sudanés.

6. El artículo 38 establece lo siguiente:

1. Se deben pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Tenemos reservas en cuanto a esa disposición en la medida en que es incompatible con el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Civil del Sudán, de 1983, que dispone que el tribunal en cuestión no podrá, en ningún caso, ordenar pagos de intereses. También es incompatible con la posición de la Academia Islámica Fiqh sobre el tema.

#### **IV. Información sobre la práctica de los Estados en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos**

##### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]  
[4 de febrero de 2019]

A continuación se reproducen extractos de las últimas causas<sup>3</sup> presentadas ante los tribunales del Reino Unido en las que se hace referencia a los artículos. El Fiscal General del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se refirió a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las contramedidas en un discurso, pronunciado en mayo de 2018, titulado “El derecho de la cibernética y el derecho internacional en el siglo XXI”.

##### **Law Debenture Trust Corp Plc c. Ucrania [2017] EWHC 655 (Comm)**

“357. Las contramedidas son medidas ilícitas adoptadas por un Estado contra otro en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito cometido por este último con el objeto de inducirlo a cumplir con sus obligaciones internacionales.

358. En el artículo 49 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional figura un resumen:

###### Objeto y límites de las contramedidas

1. Un Estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte.
2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado responsable.
3. En lo posible, las contramedidas serán tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

359. Ucrania aduce que los principios en que se fundamentan las contramedidas son conocidos por el Tribunal británico. La doctrina de las “manos limpias” en la *equity*, esto es, la dispensa de un incumplimiento contractual cuando la otra parte también incurre en incumplimiento —la compensación—, tiene similitudes con la defensa de las contramedidas.

360. Ucrania se basa en los siguientes elementos de la defensa de las contramedidas:

<sup>3</sup> Ha habido causas en las que se ha hecho referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado en el período comprendido entre marzo de 2016 y enero de 2019.

i. *Rusia ha cometido un hecho internacionalmente ilícito.* El uso de la fuerza es claramente un acto de ese tipo. El argumento de Ucrania es que es justiciable.

i) *La falta de pago de los eurobonos es una acción “dirigida contra un Estado”.* La Federación de Rusia es el único tenedor de los bonos; el fideicomisario actúa por orden de la Federación de Rusia, en su nombre y para su beneficio exclusivo, por lo que todos los pagos se harían a Rusia.

ii) *La falta de pago de los eurobonos constituye el incumplimiento de una obligación internacional de Ucrania.* La Federación de Rusia ha intentado caracterizar la obligación como una obligación que se le debe; el Fondo Monetario Internacional ha reconocido esa posición como realidad económica; el importe se pagaría a la Federación de Rusia y la estructura de eurobonos puede analizarse de este modo dado que Rusia tiene derechos directos de ejecución en determinadas circunstancias. También sería una violación *prima facie* del Tratado de Amistad, Cooperación y Asociación entre Ucrania y la Federación de Rusia, de 1997.

iii) *La falta de pago de los eurobonos tiene como objetivo inducir a la Federación de Rusia a poner fin a su hecho internacionalmente ilícito.* Este litigio es parte de una estrategia más amplia de Rusia para presionar a Ucrania, que incluye la ocupación ilegal de Crimea, la injerencia militar en la zona oriental y otras medidas; el corolario es que si hay alguna obligación de pagar, la falta de pago tiene por objeto responder a esa presión y a los enormes daños causados por los actos de Rusia en Ucrania.

iv) *La falta de pago de los eurobonos es proporcional.* El incumplimiento de Ucrania de la presunta obligación de reembolsar 3.000 millones de dólares de los Estados Unidos en respuesta a los actos de la Federación de Rusia no puede ser desproporcionado”.

#### **La Reina c. TRA [2018] EWCA Crim 2843**

(Se trata de una apelación de la decisión de que las palabras “funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas” que figuran en la sección 134 de la Ley de Administración de la Justicia Penal, de 1988 (sancionada para dar efecto al artículo 1 de la Convención contra la Tortura), abarcan a una persona que no es un funcionario público *de facto* (pero que, de resultas de un movimiento insurreccional, asumió la presidencia).

“11. En apoyo de la conclusión del Magistrado, la Fiscalía sostiene que la sección 134 se refiere a la conducta de actores no estatales que tratan de derrocar un gobierno y que ejercen autoridad *de facto* sobre las personas en el territorio que controlan. La Fiscalía aduce que la interpretación aceptada por el Magistrado se sustentaba en los términos de la Convención contra la Tortura; en su objeto y propósito; en la génesis de su redacción; en los principios de responsabilidad del Estado que se reflejan en el artículo 10 de la resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 2001; en la decisión del Magistrado Treacy en la causa *Zardad*; en la jurisprudencia del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991; y en el derecho internacional humanitario como *lex specialis* en situaciones de conflicto armado.

(...)

67. El Sr. Rogers también procuró basarse en principios relativos a la responsabilidad de los movimientos insurreccionales que se convierten en gobierno del Estado. En la resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 2001, figura un anexo que contiene los principios de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El artículo 10 establece que el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno de un Estado, o en el gobierno de un nuevo Estado, se considerará hecho de ese Estado según el derecho internacional. En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 2001, vol. II, segunda parte, pág. 52, se explica que el fundamento se halla en la continuidad existente entre el movimiento y el gobierno. El Estado predecesor no será responsable por los actos cometidos en la lucha por el poder, sobre los cuales no tiene control; en cambio, el nuevo gobierno deberá asumir responsabilidad por su comportamiento mientras intentaba establecerse (véanse los párrafos 5) y 6)). La Fiscalía aduce que sería anómalo que los actos de tortura cometidos por un funcionario público de un movimiento insurreccional que asume funciones gubernamentales sobre el territorio sobre el que ejerce el control *de facto* debieran considerarse fuera del ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura, con el fin de que no se atribuya una responsabilidad individual, porque esos actos no son actos de un Estado *de jure*, en circunstancias en que esos mismos actos constituirían actos de Estado por los que el Estado asumiría responsabilidad, en caso de que el movimiento insurreccional tuviera éxito y pasara a ser un Estado *de jure* (como ocurrió en Liberia, en última instancia, con el Frente Patriótico Nacional de Liberia).

68. Sin embargo, el artículo 58 deja en claro que el principio se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de un individuo en virtud del derecho internacional, y que la cuestión de la responsabilidad del Estado por los actos de las personas física es, en principio, distinta de la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, el argumento del Sr. Rogers, que fusiona a ambos, carece de todo fundamento. Además, este instrumento es posterior en varios años a la aprobación de la Convención contra la Tortura y no hay razón para que lleguemos a la conclusión de que constituía una norma consuetudinaria del derecho internacional vigente en el momento de la Convención contra la Tortura a fin de que sirva de legítimo sustento para su interpretación”.

**La Reina (respecto de la petición de Tag Eldin Ramadan Bashir *et al.*)  
(apelados) c. Secretario de Estado del Departamento del Interior  
(apelante) [2018] UKSC 45 en apelación contra: [2017] EWCA Civ 397**

“67. (...) En cuanto a la proposición ii), es correcto que un Estado no puede invocar su derecho interno para autorizar o excusar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (véase Trato dispensado a los nacionales polacos y a otras personas de origen o habla polacos en el Territorio de Danzig (1932) CPJI, Serie A/B, núm. 44, pág. 4, en especial pág. 24). La proposición está expresada de la siguiente manera en el artículo 3 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional (2001) sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

‘La calificación del hecho de un Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no resulta afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno’.

68. Sin embargo, esto supone que el Estado en cuestión está sujeto a la obligación internacional pertinente. En los casos en que esa obligación se deriva de un tratado, la cuestión previa es la relativa a saber si el tratado se aplicará a ese Estado en relación con ese territorio. Ello depende necesariamente de la relación constitucional actual entre el Estado y el territorio de que se trate”. (...)

**GPF GP S.à.r.l. c. la República de Polonia [2018] EWHC 409 (Comm)**

“120. La responsabilidad del Estado por una expropiación progresiva se refleja en el concepto de hecho compuesto, que se define en el artículo 15, párrafo 1, de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que reza como sigue:

“La violación por un Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, se producirá cuando ocurra la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, sea suficiente para constituir el hecho ilícito”.

**La Reina (en la petición de la Campaña contra el Comercio de Armas) c. Secretario de Estado del Comercio Internacional (demandado) c. 1) Amnistía Internacional (coadyuvantes), 2) Human Rights Watch, 3) Rights Watch (Reino Unido), 4) Oxfam [2017] EWHC 1754 (Admin)**

“56. Además, el Sr. Swaroop (Consejero de la Reina) procuró argumentar un nuevo punto (...) El demandado había incumplido el Criterio núm. 1 de los Criterios Consolidados (sobre el respeto de las obligaciones internacionales del Reino Unido) porque había omitido tener en cuenta las obligaciones del Reino Unido reflejadas en el artículo 16 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (que prohíbe prestar ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito). El Sr. Swaroop (Consejero de la Reina) aceptó en su alegato que no era la función de este Tribunal constatar en estas actuaciones que la Arabia Saudita había violado el derecho internacional, lo que habría sido un paso necesario para llegar a la conclusión de que el Secretario de Estado había aplicado indebidamente el Criterio núm. 1. En estas circunstancias, es difícil imaginar que el Criterio núm. 1 tenga alguna pertinencia”.

**Belhaj *et alius* (apelados) c. Straw *et al.* (apelantes); Rahmatullah (Núm. 1) (apelado) c. Ministro de Defensa *et alius* (apelantes) [2017] UKSC 3**

“11 (...)

iii) Se pueden identificar tres tipos de acto extranjero de Estado en la doctrina británica contemporánea:

- a) El primero es la regla de derecho internacional privado por la que la legislación de un Estado extranjero será normalmente reconocida y tratada como válida en la medida en que afecta a los bienes muebles o inmuebles dentro de la jurisdicción del Estado extranjero (párr. 35).
- b) El segundo es que un tribunal nacional normalmente no cuestionará la validez de un acto soberano en relación con los bienes dentro de la jurisdicción del Estado extranjero, al menos en épocas de desórdenes civiles (párr. 38).
- c) El tercero es que un tribunal nacional considerará no justiciables o, para emplear términos que tal vez se presten menos a una interpretación errónea, se abstendrá de juzgar o cuestionar, ciertas categorías de acto soberano de

un Estado extranjero, aun cuando se produzcan fuera de la jurisdicción del Estado extranjero (párr. 40).

(...)

76. Solo en determinadas situaciones, como la presente, ese acto extranjero de Estado del segundo tipo podría tal vez ser pertinente. No parece haber razón para extender la doctrina (en el supuesto de que existan actos del segundo tipo) a fin de abarcar esas situaciones. Por el contrario, ello, una vez más, serviría *prima facie* para que los apelantes tuvieran inmunidad de jurisdicción tanto en su propia jurisdicción como en cualquier otro lugar, dejando a los Estados extranjeros al menos vulnerables a una demanda en sus propias jurisdicciones.

77. Los apelantes aducen en respuesta a esta última observación que el acto de Estado dejaría de ser una objeción a las actuaciones en el Reino Unido contra los apelantes como segundas partes, siempre y cuando los apelados hubieran logrado demostrar los hechos pertinentes y la responsabilidad de cada uno de los Estados extranjeros pertinentes en actuaciones ante los tribunales nacionales de esos Estados. Es cierto que la resolución 56/83 de la Asamblea General sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se refiere, a su vez, a un Estado que incumple una obligación internacional (artículos 12 a 15), antes de ocuparse de la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de otro Estado. En este sentido, se refiere a los casos de ayuda o asistencia (artículo 16), dirección y control (artículo 17) y coacción (artículo 18). Un régimen que insistiera en que el actor real fuera enjuiciado en primera instancia otorgaría importancia jurisdiccional a un factor que, habitualmente, no tiene esta importancia y que podría distorsionar el curso natural de los acontecimientos: un Estado que presta ayuda o asistencia y, sin duda, un Estado que dirige, controla o coacciona podría ser la parte más culpable y el objeto más natural que el verdadero actor. También podría haber dos actores principales, o podría ser incierto qué Estado es el principal actor y qué Estado, el secundario; por ejemplo, en el caso presente, la presunta entrega errónea de Malasia debido a la colaboración entre las autoridades de Malasia y los Estados Unidos. Por lo tanto, podría no haber certidumbre en cuanto al Estado contra el que se debe accionar en primer término. En todo caso, sería optimista considerar que el curso propuesto es tarea fácil. Haría que fuera posible accionar contra los apelantes en función de la actuación, en la presente causa, de hasta cuatro administraciones judiciales extranjeras distintas.

(...)

270. (...) Pero es evidente que el núcleo irreductible de la obligación internacional, sobre el que existe un consenso casi total, es que la detención es ilegal si no tiene ningún fundamento jurídico o no admite el recurso a los tribunales. El consenso sobre ese punto se refleja en las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), una ampliación en forma convencional de la Declaración Universal de 1948, que, en su artículo 9, dispone lo siguiente:

‘1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley

para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. (...)

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación’.

El Pacto ha sido ratificado por 167 Estados hasta la fecha, incluidos el Reino Unido, los Estados Unidos, Tailandia y Libia. Malasia es uno de los pocos Estados que no son parte, pero ha declarado que se adhiere a sus principios.

271. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas consideró este núcleo irreductible como *ius cogens* (*loc. cit.*, párr. 49). En mi opinión, ese juicio es acertado. Es justo decir que el artículo 4 del Pacto reconoce un derecho limitado a suspender sus términos “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación ... en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación”, con algunas excepciones como la tortura, el asesinato arbitrario y la esclavitud. La existencia de un derecho a suspender se considera, normalmente, incompatible con la condición de *ius cogens* (véase el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Sin embargo, esta dificultad es más aparente que real. Aunque expresada como derecho de suspensión, la excepción para las emergencias públicas corresponde a la excepción general de la responsabilidad del Estado, que el derecho internacional reconoce cuando un acto prohibido por el derecho internacional se manifiesta como “el único modo que tiene el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente” (véase el proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, artículo 25, y el examen exhaustivo de las decisiones judiciales y la práctica de los Estados citadas en el comentario conexo. Por esta razón, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas consideró que la inderogabilidad en caso de emergencia estaba en consonancia con que la prohibición era una norma imperativa (véase Naciones Unidas, [A/HRC/22/44](#), párrs. 50 y 51). La misma opinión se expresa en las Notas de los Redactores en relación con el párrafo 702 de la American Restatement (véase la Nota 11)”.